

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -105-2016
PERSONAS NOTIFICAR	A	Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, apoderado del Sr. ALEXANDER HERNANDEZ LOZAANO Y OTROS, a la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA. , a través de su apoderado
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		26 DE ENERO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 27 de Enero de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 27 de Enero de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué – Tolima, 26 de enero 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 006 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN RADICADO N° 112-105-2016**, adelantado ante la Administración Municipal del Espinal Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta respecto del artículo segundo del Auto Interlocutorio N° 006 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2021, proferido por el Contralor Departamental del Tolima, dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nos. 112-105-016 acumulado con el N° 112-104-016, por el cual se emitió fallo sin responsabilidad fiscal a favor del imputado fiscal Víctor Manuel Idarraga Montealegre.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura de los Procesos de Responsabilidad Fiscal adelantados ante la Administración Municipal del Espinal, los hallazgos fiscales Nos. 096 y 097 del 30 de noviembre de 2016, trasladados por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0970-2016-111 del veintinueve (29) de diciembre de 2016.

De acuerdo con lo establecido en el fallo objeto de estudio, los hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal, se resume de la siguiente manera:

"El grupo auditor logró evidenciar que la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal, durante las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015, expidió resoluciones de prescripción por solicitud de los interesados, respecto a comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse efectuado con rigor las respectivas gestiones administrativas de cobro persuasivo y cobro coactivo, en la forma y términos del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, con las modificaciones pertinentes y demás normas concordantes."

También refiere el hallazgo 097 que Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de El Espinal contando con múltiples resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente de cobro coactivo, como se evidencia en el SIMIT.

Se menciona en los hallazgos que a la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal Tolima, de acuerdo a la competencia funcional que le asiste mediante los artículos 448, 449 y 450 del Estatuto de Rentas Municipal, en concordancia con la obligación estipulada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de enero de 2012, le asistía la obligación de cumplir con la ejecución del cobro coactivo de las multas e infracciones de tránsito impuestas, iniciando con la emisión del mandamiento de pago y las notificaciones de los mismos, en el modo y tiempo contemplado en el artículo 450 del referido Estatuto de Rentas Municipal y en el Estatuto Tributario.

Igualmente se expone que el fenómeno de la prescripción opera en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito dejan vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

Por último, la auditoría concluye que la disminución patrimonial es consecuencia de: **"a)-** La omisión en la notificación de las resoluciones sancionatorias debidamente ejecutoriadas y que presten mérito ejecutivo, por parte del Director Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio (2008-2011); **b)-** La falta de seguimiento por parte del Jefe Inmediato, es decir, por la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio, dependencia que a la vez omitió la generación oportuna de los mandamientos de pago debidamente notificados al deudor, como lo establece la norma; **c)-** La falta de mecanismos de control de la máxima autoridad municipal, conducentes a preservar los dineros del Municipio y de instituciones como la Policía Nacional y el SIMIT, quienes a causa de la prescripción de los comparendos, dejaron de percibir los dineros que el Código Nacional de Tránsito, les otorga mediante el artículo 10 y el párrafo segundo del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y posteriormente modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

Una vez agotado el periodo probatorio y generado el archivo de unas diligencias para unos presuntos responsables, el Despacho profirió el respectivo auto de imputación en cada uno de los procesos, imputando responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

Resumen Auto No 005 del 22/07/2020 de imputación en el proceso 112-104-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 513.842.378
Alexander Hernández Lozano	93386711	Director Administrativo de Tránsito y Transporte	
Eder Augusto Rodríguez Molina	93123048	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 6.182.120

Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Total			\$ 520.024.498

Resumen Auto No. 023 del 05/09/2020 de imputación en el proceso 112-105-016			
Presunto responsable	Identificación	Cargo	suma imputada
IDENTIFICAR SAS	830066695-3	Contratista	\$ 373.325.368
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	
Mélida Patricia Hernández Lozano	65701641	Directora Administrativa de Tránsito y Transporte	\$ 135.216.960
Víctor Manuel Idárraga Montealegre	93120982	Secretario de Hacienda y Tránsito de El Espinal	\$ 113.521.410
Total			\$ 622.063.738

(...)"

III. ACTUACIONES PROCESALES

a. Proceso N° 112-104-016:

1. Auto N° 002 de asignación del diecisiete (17) de enero de 2017, folio 1.
2. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 del treinta y uno (31) de enero de 2017, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-014-016 adelantado ante la Municipio de Espinal, folios 301 a 323.
3. Auto prorroga término probatorio del dos (2) de mayo de 2017, folios 901 al 902.
4. Auto pruebas N° 043 del veintinueve (29) de agosto de 2017, folios 941 al 949.
5. Auto N° 028 del treinta (30) de octubre de 2019, por el cual se archivan unos hechos, folios 1031 al 1056.
6. Auto resuelve el grado de consulta del auto N° 028 del 30 de octubre de 2019, folios 1031 al 1121.
7. Auto resuelve apelación a la decisión de archivo de unas diligencias, folios 1124 al 1131.
8. Resolución N° 100 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por el cual suspende términos por emergencia sanitaria, folios 1133 al 1136.
9. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 010 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020, folios 1137 al 1197.

10. Auto N° 010 del veinticuatro (24) de septiembre de 2020, por el cual se resuelve incidente de nulidad, folios 1137 al 1197.
11. Auto N° 045 del nueve (9) de octubre de 2020, por el cual se ordena la práctica de pruebas, folios 1400 al 1408.

b. Proceso N° 112-105-016:

1. Auto asignación para sustanciar proceso, folio 1.
2. Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010 del treinta y uno (31) de enero de 2017, folios 325 a 354.
3. Auto pruebas N° 052 del treinta y uno (31) de octubre de 2017, folios 724 a 728.
4. Auto vinculación de una compañía aseguradora de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2018, folios 809 a 811.
5. Auto N° 008 del veintiocho (28) de julio de 2020, por el cual se archiva por no mérito unos hechos, folios 839 a 874.
6. Auto de fecha septiembre siete (7) de 2020, por el cual se resuelve grado de consulta del auto N° 008 de 2020, folios 886 al 896.
7. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 023 del cinco (5) de septiembre de 2020, folios 904 al 922.
8. Auto de Pruebas N° 056 del veintinueve (29) de diciembre de 2020, folios 941 al 943.
9. Fallo con responsabilidad fiscal N° 003 del veinte (20) de mayo de 2021, folios 949 al 1115.
10. Auto Interlocutorio N° 015 de fecha septiembre dos (2) de 2021, por el cual se resuelve recurso de reposición contra el fallo proferido en el proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el 112-104-016, folios 1222 a 1236.
11. Auto de fecha noviembre doce (12) de 2021, a través del cual se resuelve el grado de consulta en contra del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 003 dentro proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el proceso radicado N° 112-104-016, folios 1244 a 1253.
12. Notificación por estado y publicación en la página web del auto que resuelve consulta, en la fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, folios 1256 a 1257.
13. Auto Interlocutorio N° 006 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2021, mediante el cual se recurso de apelación en contra del fallo proferido en el proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el 112-104-016.
14. Notificación por estado y publicación en la página web del Auto N° 006 del 17 de diciembre de 2021, en la fecha veintidós (22) de diciembre de 2021, folios 1277 a 1278.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

EL Contralor Departamental del Tolima profirió Auto Interlocutorio N° 006 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2021, por medio del cual en sede de apelación, ordenó fallar sin responsabilidad fiscal a favor del señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el N° 112-105-016, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Respecto de los argumentos presentados por el señor Víctor Manuel Idarraga, Secretario de Hacienda en el Municipio del Espinal, para la vigencia del año 2012 a 2015, en los que manifiesta que actuó de manera diligente en lo atinente al cobro de los comparendos, aportando el derecho de petición número 0969 SHTM del 11/11/2014 que presentó a la señora

Mélida Patricia Hernández como Directora de Tránsito, para que le remitiera la información completa de comparendos, resoluciones en firme, requisito de exigibilidad y firmeza de los Actos Administrativos para su cobro, pues no bastaba con un disco compacto que había recibido para iniciar el cobro, máxime cuando se debe conformar un expediente individual con todas las actuaciones surtidas, incluido el comparendo y la Resolución Sanción y además no se podían desatender los requisitos establecidos por el municipio para el traslado de correspondencia de una dependencia a otra, pasando por la ventanilla única de registro.

También indica que a pesar de los términos para atender el Derecho de Petición, se vio en la necesidad de reiterar en la petición, recibiendo información solo hasta el 15/12/2014, recibiendo 300 resoluciones sancionatorias, hasta completar 3288 en solo dos meses, incluyendo muchas que ya habían prescrito.

Analizados los argumentos presentados por el recurrente, y habiéndose verificado los soportes con los cuales los fundamenta, permitiendo comprobar la realización de la gestión que le correspondía hacer como funcionario público al señor Víctor Manuel Idarraga, en ejercicio de su función como Secretario de Hacienda Municipal, se deberá considerar lo siguiente:

a- el deber de cumplir una orden legítima, su obligación como secretario era adelantar las gestiones necesarias para efectuarse el cobro de los comparendos, también es cierto que mediante los radicados de los derechos de petición mediante los cuales se le solicito a la Directora de Tránsito, la señora Melida Patricia Hernández, le fuesen enviados los actos administrativos para que la secretaria de hacienda pudiese realizar las gestiones pertinente para el cobro coactivo, quien luego de reiterados requerimientos da contestación el día 22 de diciembre del 2014, y hace él envió de 300 resoluciones haciendo énfasis de que solo envía las que están desde el año 2012 porque fue la fecha en que asumió la dirección administrativa, luego de que la contraloría Departamental les requiriera la información sobre la gestión en el cobro coactivo, el secretario de hacienda da contestación manifestando que se había requerido nuevamente a la directora de tránsito para que surtiera el debido proceso de los actos administrativos y una vez estos hubiesen sido notificados y hayan quedado en firme, y una vez surtida esta etapa le fuesen enviados para realizar respectivo proceso de cobro, conforme al oficio con radicado No. 01428 del 27 de mayo de 2015, aportado al proceso como material probatorio. La secretaria de Tránsito mediante el radicado No. 02348 del 24 de Agosto de 2015, envía 272 Resoluciones Sancionatorias debidamente ejecutoriadas, el día 11 de Septiembre de 2015, mediante radicado 02467 envía un cumulo de 811 Resoluciones Sancionatorias debidamente ejecutoriadas; para el día 6 de octubre de 2015, mediante radicado 02749 envía 378 Resoluciones sancionatorias ejecutoriadas; el mismo día 6 de octubre de 2015, mediante radicado 02807 envía 191 Resoluciones sancionatorias; el día 8 de octubre de 2015, mediante radicado No. 02810 envía 415 resoluciones debidamente ejecutoriadas; el día 20 de octubre de 2015, mediante radicado 02835 envía 510 resoluciones; el día 23 de octubre de 2015, mediante radicado 02850, envía 1.221 resoluciones; el 3 de noviembre de 2015 mediante radicado M02993, envía 532 resoluciones; el día 11 de noviembre, mediante radicado No. 03042, envía 522 resoluciones; el día 12 de noviembre de 2015, mediante radicado 03053, envía 378 resoluciones; el mismo 12 de noviembre mediante radicado 03120, envía 253 resoluciones; el día 26 de noviembre de 2015 mediante radicado 03162, envía 491 resoluciones; el día 30 de noviembre de 2015, mediante radicado 03150 envía 584, resoluciones; el día 3 de diciembre de 2015, mediante radicado 03459, envía 368 resoluciones.

Así entonces, aún en el entendido que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad (parágrafo 1 del artículo 4 de

la Ley 610 de 2000), con el fin de calificar la conducta, por remisión normativa, podrá decirse que el Secretario de Hacienda de la época, en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, procedió a realizar lo que le correspondía de acuerdo a la medida de las posibilidades, pues como bien se puede observar el cumulo de resoluciones emitidas en 2 meses era bastante alto, para proceder a clasificar conforme a fechas y proceder con las diligencias pertinente para el cobro coactivo. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, el Contralor Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal al imputado fiscal **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, en su calidad de Secretario de Hacienda del Municipio del Espinal para las vigencias 2012 a 2015.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-105-016** acumulado con el **112-104-016**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del

cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley.”*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 006 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2021, POR EL CUAL SE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL A FAVOR DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, proferido por el Contralor Departamental del Tolima, en virtud al recurso de alzada incoado dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-105-016 acumulado con el N° 112-104-016.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en el Municipio de Espinal por valor de **MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.144.088.236,00)**, correspondiente a la expedición de las resoluciones de prescripción respecto de los comparendos impuestos en los años anteriores, por no haberse adelantado con rigor las respectivas gestiones administrativas para el cobro persuasivo y coactivo, situación que le generó al municipio del Espinal, un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$ 520.024.498, y de otro lado porque teniendo 1557 resoluciones sancionatorias, no adelantó el trámite subsiguiente consistente en librar mandamiento de pago como

gestión de cobro, generando por este hecho, un presunto daño patrimonial cuantificado en la suma de \$ 624.063.738.

Es importante precisar que, la cuantía del daño patrimonial en el Municipio de Espinal se modificó en el Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 003 de fecha veinte (20) de mayo de 2021, tasándose el mismo en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$ 744.987.853,00).

Ahora bien, frente al caso concreto del señor **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, en el proceso objeto de estudio se le endilga responsabilidad fiscal por la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción respecto de trece (13) resoluciones sancionatorias entregadas a través de los oficios N° 2749 y 2807 de fecha seis (6) de octubre de 2015, en su calidad de Secretario de Hacienda Municipal para efectuar el correspondiente proceso administrativo de cobro coactivo; no obstante, sobre éstas, el citado servidor público no profirió el correspondiente mandamiento de pago y su notificación conforme lo exige la normatividad vigente, presentándose un daño patrimonial en el Municipio del Espinal cuantificado en la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 5.704.780,00)**, la cual una vez indexada corresponde a la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRENTA Y TRES PESOS (\$7.876.733,00)**, discriminadas de la siguiente manera:

No.	Resolución	Comparendo	Fecha	Cédula	Valor sanción	Índice fecha comparendo	Índice actual	Valor indexado
1	247	993479	26/11/2012	80296460	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.118,65
2	248	2809784	27/11/2012	1010115695	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.831,64
3	250	988464	27/11/2012	93135870	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.831,64
4	257	776287	27/11/2012	80493120	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.118,65
5	259	776286	27/11/2012	80493120	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.677,97
6	260	988465	27/11/2012	93135870	\$ 850.050	77,98	107,76	\$ 1.174.677,97
7	261	2809911	28/11/2012	19148864	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559,32
8	262	993488	28/11/2012	11322255	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.118,65
9	263	992664	29/11/2012	12117519	\$ 151.120	77,98	107,76	\$ 208.831,64
10	280	775837	30/11/2012	70693423	\$ 283.350	77,98	107,76	\$ 391.559,32
11	281	776697	30/11/2012	1006095532	\$ 566.700	77,98	107,76	\$ 783.118,65
12	288	995002	4/12/2012	93134665	\$ 151.120	78,05	107,76	\$ 208.644,35
13	2811045	4/02/2013	Cedula	95022203062	566.700,00	78,63	107,76	\$ 776.644,94
TOTAL					5.704.780,00			\$ 7.876.733,37

De esta forma, corresponde a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-105-016 acumulado con el N° 112-104-016 adelantado ante el Municipio del Espinal a favor del imputado **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, a efectos de determinar si en caso Sub Examine, con fundamento en las pruebas

obrantes en el plenario, se configuraron los presupuestos contemplados en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, se procederá a verificar si en el expediente, obran pruebas que permitan determinar que en el presente proceso se desvirtuaron las imputaciones formuladas en los Autos Nos. 005 del 22 de julio de 2020 y 023 del 05 de septiembre de 2020, o en su defecto no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o algunos de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por no efectuar de manera pertinente la coordinación, control y seguimiento de las funciones relacionadas con el área de tránsito y transporte lo que conllevo a la prescripción de las resoluciones sanción, por no efectuarse de manera oportuna y dentro de los términos legales, las gestiones de cobro de las mismas.

En este sentido, se encuentra a folio 476, versión libre y espontánea rendida por el señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, en la cual manifiesta que la Secretaría de Hacienda del Municipio desde el 2015 inició las labores de cobro coactivo de las obligaciones derivadas de tránsito, previo envío por parte de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de los actos administrativos, precisando que entre octubre y diciembre de 2015, se radicarón **más de tres mil resoluciones para cobro**, las cuales presentaban algunas irregularidades que presentaban inconvenientes para su cobro. Se extrae de la versión algunos apartes a saber:

"De esa fecha en adelante le solicité a través de varios oficios, me enviara las citadas resoluciones y solamente faltando tres meses para acabar el gobierno, las radicó en la oficina única más de tres mil resoluciones, la mayoría prescritas, mal elaboradas y con una serie de irregularidades que una auditoría puede detectar. (...) hago entrega de sesenta (60) folios, donde se demuestra cómo mediante oficios desde el año 2014, dirigidos a la dependencia de tránsito municipal con copia al señor Alcalde Orlando Duran Falla, y al señor Alexander Hernández, Control Interno, tenían conocimiento del represamiento por parte de la Dirección de Tránsito de todas las resoluciones de comparendos sin cobrar. Por lo anterior solicito que se le haga una auditoría a todas las resoluciones entregadas en el último trimestre del año 2015 por parte de la Dirección de Tránsito al cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda, ya que presentan muchas irregularidades. Por ejemplo la fecha de la resolución es anterior a la fecha de realización del parte y así sucesivamente. Por lo tanto solicito la declaración de las siguientes personas, para que se ratifiquen en lo expuesto por mí, Gener Santizabal, Doris Cristina Rojas, Marlen Jhinet García Méndez, Fredy Grisales, todos contratistas de la Secretaría de Hacienda, que trabajan en cobro coactivo. (...)"

Con la citada versión libre, entre otros, se allegaron los siguientes documentos, con los cuales el señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, solicitó a la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte el envío de los títulos ejecutivos derivados de las obligaciones de tránsito, para efectuar su respectivo cobro coactivo:

- Oficio N° 0964 S.H.T.M del diez (10) de noviembre de 2014, por el cual el señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, en su calidad de Secretario de Hacienda, solicita a la directora de Tránsito y Transporte – Melida Hernández Lozano, información relacionada con la base de datos de comparendos vigentes con resolución sancionatoria desde el 1 de enero de 2012 a la fecha de la comunicación. (Folio 489)

- Comunicación N° 0973 S.H.T.M de fecha doce (12) de noviembre de 2014, suscrita por el señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, en su calidad de Secretario de Hacienda con destino a la Directora de Tránsito y Transporte – Melida Hernández Lozano, por medio del cual insiste en la remisión de las resoluciones de tránsito en físico y debidamente en firme y ejecutoriadas a efectos de proceder con el cobro coactivo. (Folios 490 a 495)
- Oficio N° 1043 S.H.T.M. de fecha cuatro (4) de diciembre de 2014, mediante el cual reitera el envío de todas las resoluciones que se encuentren debidamente ejecutoriadas y en firme desde el 1 de enero del año 2012 a la fecha de la presente petición, para proceder con el cobro coactivo de estos actos administrativos expedidos por su dependencia. (Folio 497 a 498)
- Comunicación N° 1045 S.H.T.M. de fecha cuatro de diciembre de 2014, dirigido al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Espinal, a través del cual se pone de presente la omisión de respuesta por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio del derecho de petición de información, relacionada con la entrega de los títulos ejecutivos para cobro coactivo. (Folio 499 a 500)
- Oficio N° 03544 DATT del quince (15) de diciembre de 2014, por el cual la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal da respuesta al oficio N° 1043 SHTM del 4 de diciembre de 2014 y 0969 SHTM del 11 de noviembre del mismo año, en el cual indicó que esa dependencia dejó a disposición del despacho de la secretaria el archivo físico de ese organismo de tránsito para las gestiones pertinentes. (Folios 501 a 505)
- Informe y relación de procesos de oficina de cobro coactivo, de fecha veinte (20) de noviembre de 2015, presentado por la contratista Marlen Jhineth García Méndez al señor Víctor Manuel Idarra Montealegre, Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal, obrante a folios 521 a 529, en el cual se indicó lo siguiente:

*"(...) 4. 378 resoluciones sancionatorias expedidas entre los meses de noviembre a diciembre de 2012, allegadas a esta Secretaría mediante **oficio 02749 DATTE de fecha 25 de septiembre de 2015, se entregaron el día 6 de octubre de 2015 a la oficina de ventanilla única de esta administración municipal, unas prescritas y otras en estado próximas a prescribirse (en menos 1 mes antes del vencimiento del término para que opere la prescripción)**. Lo anterior en razón, a que la ocurrencia de los hechos de estas resoluciones data desde el 07 de mayo de 2012 hasta el 01 de noviembre de 2012, por tanto se podía interponer proceso de cobro coactivo dentro los 3 años contados a partir de la ocurrencia del hecho, fenómeno de la prescripción que como podemos observar se aplica en las resoluciones sancionatorias con ocurrencia de hechos antes del 6 de octubre de 2012.*

Las resoluciones sancionatorias fueron expedidas entre los meses de noviembre a diciembre de 2012, y solo hasta el mes de octubre de 2015 se entregan para iniciar el trámite de cobro coactivo, dejando la salvedad que pasaron más de 2 años y 11 meses en poder la Dirección Administrativa de Tránsito, después de su expedición.

Anexo copia de la relación de las resoluciones entregadas.

*5. 191 resoluciones sancionatorias expedidas entre los meses de enero a febrero de 2013, allegadas a esta Secretaría mediante **oficio 02807 DATTE de fecha 5 de octubre de***

2015, se entregaron el día 6 de octubre de 2015 a la oficina de ventanilla única de esta administración municipal, en estado próximas a prescribirse (entre 1 a 2 meses antes del vencimiento del término para que opere la prescripción). Lo anterior en razón, a que la ocurrencia de los hechos de estas resoluciones data desde el 02 de noviembre de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2012.

Las resoluciones sancionatorias fueron expedidas entre los meses de enero a febrero de 2013, y solo hasta el mes de octubre de 2015 se entregan para iniciar trámite de cobro coactivo, dejando la salvedad que pasaron más de 2 años y 6 meses en poder de la Dirección Administrativa de Tránsito, después de su expedición.

Anexo copia de la relación de las resoluciones entregadas. (...)"

En virtud a lo anterior, según Auto N° 052 de fecha 31 de octubre de 2017, este Ente de Control decretó las pruebas testimoniales solicitadas por el señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, por lo que a folios 744 y 745 obran declaraciones juramentadas rendidas Doris Cristina Rojas Ortegón y Fredy Zelmar Criales Suarez, en las cuales se manifestó lo siguiente:

• Doris Cristina Rojas Ortegón:

"(...) Comencé a laborar a partir del 27 de junio de 2015 en la Oficina de cobro coactivo, en la Dependencia de Hacienda, donde elaboraba los mandamientos de pago, atendiendo las órdenes de jurídica, por lo que mi cargo es Auxiliar Administrativo. Las resoluciones sanción de tránsito pues allá llegaban para elaborarlas junto con mi compañero Fredy Criales, pero estas llegaron prescritas. O sea que de tránsito no las enviaron a tiempo para hacerles el debido proceso y las pasaba a jurídica que era la encargada de eso. Todo venía de tránsito y llegaba a la Oficina del doctor Víctor, para hacerle el respectivo trámite. Hay oficios donde jurídica-hacienda le enviaba a la directora de tránsito para requerirla porque no había enviado las resoluciones y cuando las empezó a enviar, las envió prescritas. (...)"

• Fredy Zelmar Criales Suarez:

"(...) Lo de tránsito no lo manejábamos ahí, sino a partir del 2015 que comenzamos a elaborar acuerdos de pagos, de resto todo lo manejaba directamente la dirección administrativa, cuando pasó a la alcaldía, porque antes lo manejaba la concesionaria Identificar SA A mediados del 2014 se comenzó a manejar o escuchar en la oficina por parte de los jurídicos que el cobro tenía que hacerlo directamente la Alcaldía, porque tránsito ya hacía parte de ella, pues ya no estaba concesionado, pero no hubo acuerdo entre la dirección y la Secretaría, se enviaban escritos por allá y por acá, como cada uno salvando su responsabilidad y finalmente como en septiembre u octubre, comenzaron a llegar a la oficina los físicos de las resoluciones sanción para que el jurídico iniciara el cobro, en cantidades, digamos quinientas, mil, dos mil de tacazo. Se escuchaba por parte de los conocen el tema que era imposible iniciar el cobro de esas resoluciones ya a punto de vencerse y algunas ya vencidas. Pues ahí pudieron darle trámite a las que se pudieran salvar. Ya en el 2015 se determinó que los acuerdos se deberían hacer también en la Oficina de cobro, para lo cual desde esa época se han elaborado en esta Oficina, que sea es la labor que actualmente tengo encargada, desde el 2015, teniendo un formato que nos brinda los jurídicos para que se realicen conforme a la ley estipula. Quiero dejar claro que don Víctor estuvo pendiente del tema pero fue muy difícil, quizás por el cambio

brusco que hubo del cambio de la concesionaria al Municipio, pues Identificar SA, no entregó un archivo ordenado, especificando lo que había por cobrar, y toco con las uñas medio organizar el archivo y todavía hoy en día encontramos muchos actos administrativos que aparecen en el SIMIT pero no están los documentos físicos en el archivo. (...)"

No obstante lo anterior, el operador administrativo de instancia profirió fallo de responsabilidad fiscal en contra del señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, por operar el fenómeno de prescripción respecto de trece actos administrativo sancionatorios, por lo que a folio 1211, reposa correo electrónico de fecha nueve (9) de junio de 2021, mediante el cual el señor Idarraga interpone recurso de reposición en subsidio apelación ante el fallo de responsabilidad fiscal, el cual se radicó en esta entidad bajo el número CDT-RE-2021-00002779 en la fecha once (11) de junio de 2021, documento que se encuentra contenido en CD obrante a folio 1212, del cual se extraen los siguientes argumentos de defensa:

*" (...) no se me puede endilgar responsabilidad fiscal por las siguientes razones: el oficio DATTE 2749, tenían **378 resoluciones** con fecha del 25 de septiembre del 2015, pero fueron entregados en la oficina única el 6 de octubre del 2015, **unas prescritas y otras en estado próximas a prescribirse, en tiempo real menos de un mes**, lo anterior en razón, a que la ocurrencia de los hechos de estas resoluciones data desde el 7 de mayo del 2012, hasta el 1 de noviembre del 2012, **fenómeno de prescripción que podemos observar se aplica en las resoluciones sancionatorias con ocurrencias de hechos antes del 6 de octubre del 2012, así las resoluciones sancionatorias fueron expedidas entre los meses de noviembre y diciembre del 2012 y solo hasta el mes de octubre del 2015, se entregaron para iniciar cobro coactivo, dejando la salvedad que pasaron más de 2 años 11 meses en su poder después de su expedición, a un solo mes de prescribir.***

*Por consiguiente el oficio DATTE 02807, tenía **191 resoluciones**, con fecha del 5 de octubre del 2015 y se entregaron en ventanilla única el 6 de octubre del 2015, en estado próximas a prescribir entre uno y dos meses antes del vencimiento del término para que opere la prescripción, lo anterior a la razón a que la ocurrencia de los hechos de estas resoluciones data desde el **2 de noviembre del 2012 hasta el 10 de diciembre del 2012, las resoluciones sancionatorias fueron expedidas en los meses de enero a febrero del 2013, y solo hasta el mes de octubre del 2015 se entregaron, dejando la salvedad que pasaron más de 2 años y seis meses en su poder después de su expedición**; no obstante en el mes de octubre del 2015, se colapsó la oficina de cobro Coactivo, tenía en su Despacho más 3288 resoluciones, correspondientes a más de 8 años dejados de informar por la secretaría de tránsito del municipio a dos (2) meses de terminar la administración, con solo tres funcionarios, que deben atender también, los procesos de fiscalización del predial industria y comercio y demás.*

Los funcionarios revisaron carpeta por carpeta para poder clasificar cuales estaban prescritas, cuales no y próximas a vencer, esto les llevó hasta el 20 de noviembre, donde me rindieron el informe, a un mes de terminar el periodo fiscal, agotado el presupuesto, todas las resoluciones sin dirección cierta para notificar, No soy ordenador del gasto, el proceso de solicitarle al Alcalde autorizar la Disponibilidad presupuestal, a la oficina de presupuesto para contratar un medio de amplia circulación Nacional, como el tiempo, donde un centímetro de publicación vale cerca \$200.000, y una pagina \$64 millones de pesos, era imposible en menos de un mes librar mandamiento de pago por solo 13 resoluciones, de las 3.288 presentadas en un solo mes de octubre; si para librar mandamiento de pago de las primera 300 resoluciones recibidas en el mes de diciembre del 2014, duramos 4 meses para la notificación del mandamiento de pago en el tiempo periódico de alta circulación en el país debido a que no se podía notificar al infractor por correo porque su dirección no correspondía. **Por estas razones de peso no se me puede reprochar que tuve la oportunidad de hacerlo, cuando físicamente y por tiempo era imposible surtir las**

actuaciones administrativas para generar el mandamiento de pago. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Frente a los anteriores argumentos, el A quo mediante Auto Interlocutorio N° 015 del dos (2) de septiembre de 2021, decidió no reponer el fallo con responsabilidad fiscal proferido, señalando lo siguiente:

"(...) El señor Víctor Manuel Idarraga sostiene que durante el periodo que ejerció como Secretario de Hacienda en el Municipio de Espinal, es decir durante los años 2012 a 2015 fue diligente en lo que tiene que ver con el cobro de los comparendos, aportando el derecho de petición número 0969 SHTM del 11/11/2014 que presentó a la señora Mélida Patricia Hernández como Directora de Tránsito, para que le remitiera la información completa de comparendos, resoluciones en firme, requisito de exigibilidad y firmeza de los Actos Administrativos para su cobro, pues no bastaba con un disco compacto que había recibido para iniciar el cobro, máxime cuando se debe conformar un expediente individual con todas las actuaciones surtidas, incluido el comparendo y la Resolución Sanción y además no se podían desatender los requisitos establecidos por el municipio para el traslado de correspondencia de una dependencia a otra, pasando por la ventanilla única de registro.

También indica que a pesar de los términos para atender el Derecho de Petición, se vio en la necesidad de reiterar en la petición, recibiendo información solo hasta el 15/12/2014, recibiendo 300 resoluciones sancionatorias, hasta completar 3288 en solo dos meses, incluyendo muchas que ya habían prescrito.

Los anteriores argumentos son de buen recibo para el Despacho respecto de la gestión que le correspondía hacer como funcionario público al señor Víctor Manuel Idárraga, sin embargo no son suficientes para desvirtuar el daño que se plantea sobre trece resoluciones sancionatorias en las que no se libró mandamiento de pago, cuya oportunidad estuvo vigente entre el 26/11/2015 al 4/12/2015 de conformidad con cada resolución, sin desconocer el cumulo de trabajo que tuvo su dependencia con la remisión de estos documentos y a pesar de contar con solo 3 personas para depurar una información que a la postre llegó tarde.

Lo que se observa es la falta de armonía y coordinación al interior de la Oficina de Secretaría de Hacienda y tránsito Municipal, pues resulta insólito que a cambio de acudir a un memorando, el jefe de la Oficina hubiera hecho uso del derecho de petición para solicitar una información, donde no había ninguna justificación para que fuera enviada. Pero es más absurdo aún que a pesar de los términos previstos, la petición fue desatendida. (...)"

Ahora bien, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el A-quo tanto en el Fallo de Responsabilidad Fiscal como el Auto Interlocutorio por el cual se resuelve el recurso de reposición, el juicio de reproche no radica en el hecho de operar la prescripción de la acción de cobro, sino la falta de gestiones de cobro por parte de los servidores públicos competentes, tales como: cobros persuasivos, expedición de mandamiento de pago y su respectiva notificación, entre otras.

Precisado lo anterior, para este Despacho es claro que en el caso en concreto se configuró un daño al patrimonio público del Municipio de Espinal, al operar el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro de trece (13) actos administrativos sancionatorios, los cuales fueron entregados a la Secretaría de Hacienda Municipal para su respectivo cobro coactivo, sin obrar prueba alguna que acredite la gestión de su cobro por parte de esta dependencia.

No obstante lo anterior, una vez acredito un daño patrimonial, corresponde a esta Contraloría Auxiliar verificar si se cumplen con los elementos exigidos por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, esto es, se

procede a verificar si en Sub Examen se acreditan los elementos de la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado y el nexo causal entre el daño patrimonial y la conducta desplegada por el servidor público.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el plenario, no es posible atribuirle al señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, la configuración del primer elemento de la responsabilidad fiscal, como quiera que, es claro que no obro de manera dolosa o gravemente culposa, en la medida que no es dable afirmar que el citado servidor público fue negligente en su actuar, por cuanto como se acreditó en el expediente, desde diez (10) de noviembre de 2014, elevó requerimientos ante la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte con el fin que esta dependencia remitiera los actos administrativos debidamente ejecutoriados, con el objeto de dar inicio al proceso administrativo de cobro coactivo y de esta manera obtener el recaudo de las obligaciones de una manera oportuna.

Adicionalmente, se encuentra que las resoluciones objeto de reproche en el presente proceso de responsabilidad fiscal, fueron entregadas para gestiones de cobro coactivo solo hasta el día seis (6) de octubre de 2015, esto es, aproximadamente al mes y medio de operar la prescripción de la acción de cobro, por cuanto la fecha de expedición de los actos administrativos entregados oscilan entre el 26 de noviembre de 2012 y el 4 de diciembre de 2012, lo que quiere decir que a la fecha de remisión, estos títulos ejecutivos estaban próximos a prescribir.

Al respecto, es importante precisar que una vez se entrega la obligación a proceso de cobro coactivo, el funcionario competente debe efectuar el correspondiente estudio del título ejecutivo, a efectos de determinar si el mismo es idóneo para iniciar el cobro coactivo; por cuanto este deber claro, expreso y actualmente exigible, además por ser títulos complejos, se debe verificar que está conformado por los documentos requeridos para su cobro efectivo; una vez verificada esta información se podrá avocar conocimiento del mismo para expedir su respectiva orden de pago.

Frente al caso en concreto, se precisa que conforme lo preceptúa el artículo 818 del Estatuto Tributario, para que opere la interrupción de la acción de cobro, se requiere la notificación del mandamiento de pago; de esta manera, se tiene que teniendo en cuenta la normatividad vigente, así el Secretario de Hacienda hubiese proferido el mandamiento de pago sobre los actos administrativos objeto de reproche, no era posible su interrupción, atendiendo que la notificación del mandamiento de pago tiene unas formalidades que se deben surtir, con unos términos definidos, como es el caso de la citación para notificación del mandamiento de pago, para la cual se concede un término de diez (10) días hábiles al deudor para su comparecencia para la notificación personal.

Se agrega además que, solo en el mes de octubre de 2015, la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte municipal entregó a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Espinal aproximadamente 3.769 resoluciones sancionatorias debidamente ejecutoriadas para dar inicio a la gestión de cobro coactivo, distribuidas de la siguiente manera:

Nº OFICIO Y FECHA	NÚMERO DE RESOLUCIONES ENTREGADAS	FOLIO
02810 DATTE de 6 de octubre de 2015	415	175
02749 DATTE del 6 de octubre de 2015	378	173

02807 DATTE del 5 de octubre de 2015	191	174
02850 DATTE del 16 de octubre de 2015	1221	177
02835 DATTE del 16 de octubre de 2015	510	176
02993 DATTE del 29 de octubre de 2015	532	178
03042 DATTE del 30 de octubre de 2015	522	179
03053 DATTE del 30 de octubre de 2015	378	180
TOTAL	3.769	

De lo anterior se desprende que, no es dable atribuirle al señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, una conducta dolosa o gravemente culposa respecto de la prescripción de la acción de cobro de las resoluciones objeto de reproche, por cuanto, en primer lugar, estos títulos ejecutivos no se entregaron de manera oportuna por parte de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte, en la medida que solo faltaba aproximadamente mes y medio para que operara el fenómeno jurídico, lo cual impedía una gestión rápida y oportuna por parte del grupo de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda del Municipio, teniendo en cuenta que el proceso administrativo de cobro coactivo tiene un procedimiento establecido el cual debe observarse; en segundo lugar, ésta dependencia recibió solo en el mes de octubre 3.769 resoluciones para cobro, exactamente entre el 5 y 6 de octubre del mismo se entregaron 984 actos administrativos, esto es, se requería de un trabajo previo para determinar el cumplimiento de requisitos así como de su exigibilidad, lo cual efectuó la Secretaría de Hacienda, tal como se vislumbra en el informe de fecha veinte (20) de noviembre de 2015, rendido por la contratista Marlen Jhineth García Méndez al señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, el cual reposa a folios 521 a 529.

Por los argumentos anteriormente expuestos, es claro para la suscrita que en el caso del señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, no es posible acreditar la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, conforme lo preceptúa el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, por cuanto al efectuar el correspondiente juicio de reproche, no se acredita la conducta dolosa o gravemente culposa, por cuanto en el expediente obran pruebas que constatan que su actuar no fue negligente e inoportuno, toda vez que, dada la cantidad de resoluciones entregadas para cobro así como los términos establecidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, no era posible interrumpir la prescripción de la acción de cobro coactivo respecto de aquellos actos administrativos que para la fecha de entrega disponían de un término de un mes y medio para su interrupción.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados los argumentos de hecho y de derecho esbozados por el Contralor Departamental del Tolima en el Auto Interlocutorio N° 006 del diecisiete (17) de diciembre de 2021, mediante el cual se falló sin responsabilidad a favor del señor Víctor Manuel Idarraga Montealegre, por cuanto es claro que en el presente proceso no se configuraron los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, en especial la conducta dolosa o gravemente culposa así como el nexo causal de esta con el daño patrimonial.

En este sentido, es plenamente aplicable lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, la cual en su tenor literal dice:

"ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente según folio 379, versión libre rendida por el imputado vista a folios 476 a 477, auto de imputación de responsabilidad fiscal notificado de manera electrónica de acuerdo a folio 930, fallo con responsabilidad fiscal notificado electrónicamente a folios 1126, 1127, 1140 y 1141; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el artículo segundo del Auto Interlocutorio N° 006 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2021, proferido por el Contralor Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-105-016 acumulada 112-104-016.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes el artículo segundo y tercero del Auto Interlocutorio N° 006 del diecisiete (17) de diciembre de 2021, proferido por el Contralor Departamental del Tolima, mediante el cual falló sin responsabilidad fiscal a favor del señor **Víctor Manuel Idarraga Montealegre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.120.982, quien se desempeñó como Secretario de Hacienda y Transito del Municipio del Espinal para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, al señor **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.489.969 y la Tarjeta Profesional número 68.561 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza del señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.386.711, **CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.132.037 y la Tarjeta Profesional número 104.376 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza del señor **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.120.982, **MÉLIDA PATRICIA HERNÁNDEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.701.645, **AMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.343.780 y la Tarjeta Profesional número 74.915 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial **IDENTIFICAR SAS.**, con NIT. 830066695-3, lo mismo que a la señora **LUDYN STELLA FAJARDO QUITIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.189.093 y **MARCELA GALINDO DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.862.269 y la Tarjeta Profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO SA.**, con NTT 860.009.578-6.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)